

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00355
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBIA CONSTANZA AGUDELO GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ACEPTE DESISTIMIENTO EXPRESO

Conforme al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 11), el Despacho dispone:

CONSIDERACIONES

La abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, apoderada de la parte demandante, a través del citado memorial presentado el 31 de octubre de 2023, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, se unificó el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990 se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, y en el presente caso la demandante se encuentra afiliada a dicho fondo.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

A su vez, el artículo 316 *ibidem*, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

"(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(...)" Negrilla fuera de texto-

En virtud de lo expuesto por la apoderada de la parte demandante en la solicitud de desistimiento de las pretensiones, mediante auto del 2 de noviembre de 2023, se procedió correr traslado de aquella manifestación a la entidad demandada,

por el término de tres (3) días hábiles para los fines previstos en el artículo 4 del precitado artículo, quien guardó silencio dentro del término legal concedido.

Por consiguiente, se observa que en el caso *sub examine*, el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la demandante, a quien, según poder obrante en el expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda, y que, no obstante que del mismo se corrió traslado a la parte demandada, esta no hizo manifestación alguna, de donde se infiere inexistencia de oposición.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento de las pretensiones en el presente proceso, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada y, que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

1.-ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

2.- NO CODENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.

4.- DEVOLVER, por Secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No.048 de fecha **14/11/2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-355

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08144149f5d96889a9630f8c24d41faa99b4c2220cc2c5062c2f1e293740fb8c**

Documento generado en 10/11/2023 11:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>